

TRATO DIGNO EN LA PRISIÓN

Ignacio Aguilar Echeverría*
Allan Barros Barros*
Catalina Fuentes Reyes*
Rodrigo Muñoz Mena*
Juana Valdez Velázquez*

RESUMEN: La presente investigación busca determinar el contenido del derecho a un trato digno dentro de las prisiones, su aplicabilidad en Chile y su relación con la dignidad humana. Para ello, se analizará la materia de estudio con fuentes del derecho internacional de derechos humanos y normas nacionales, para finalmente analizar el aporte de la jurisprudencia, doctrina en la materia y los relatos de personas privadas de libertad constatados en terreno.

Introducción

Antes de ir de lleno a lo que es el trato digno dentro de las cárceles propiamente tal, debemos dilucidar sobre este concepto tan amplio y abstracto que es la dignidad.

Si realizamos una revisión histórica de cómo el ser humano concibe esta idea encontramos que la dignidad nace en virtud del poco valor que el ser humano tenía por su vida, las mismas personas tenían inserto el dañar

* Estudiantes de Cuarto Año de Derecho de la Universidad Católica del Maule, sede Talca.

Este trabajo fue elaborado y presentado en el Seminario de Derecho Penitenciario organizado en noviembre de 2023 en la Universidad Católica del Maule. Agradecemos la colaboración de la profesora de nuestra casa de estudios, doña Ángela Hernández Ramírez.

al otro, de coartar su libertad, de suprimirlos física y psicológicamente, por el solo hecho de ostentar el poder. Este concepto toma importancia en la sociedad debido al cristianismo, sin perjuicio de que las personas ya tenían inmerso el concepto de violencia. Cabe mencionar que en la Edad Media las personas realizaban duelos bélicos, en el cual el vencedor obtenía dignidad, entonces se daba en base a los actos que realizaban las personas, que de cierto modo era cuantificable.

En virtud de lo anterior, a través del tiempo mediante la evolución humana, se ha generado la obligación de reglamentar la vida en sociedad para que esta pueda existir en armonía y paz. Esto ha llevado a la creación de normas supranacionales o internacionales con el fin de asegurar dicha garantía, lo que se materializa a través de la suscripción de tratados internacionales, entre los que encontramos: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos; todos ellos, integran la dignidad humana como pilar y guía fundamental intrínseco de la persona y sus derechos.

El diccionario Panhispánico la define como *“Cualidad propia de la condición humana de la que emanan los derechos fundamentales, junto al libre desarrollo de la personalidad, que precisamente por ese fundamento son inviolables e inalienables”*.

Sin perjuicio la definición previa, no podemos dejar de lado el hecho de que tenemos variados usos para esta idea, ya que cada legislación y tribunal, sea nacional o internacional, le otorga distintas significaciones. Además, mientras que para la concepción iusnaturalista la dignidad ha sido entendida como la razón última por la cual los seres humanos tienen derechos intrínsecos que no son otorgados por el Estado sino reconocidos por el mismo, para otros, la dignidad es un principio que permite crear nuevos derechos o extender el alcance de estos.

Por lo anterior, podemos comenzar determinando que la dignidad es parte de la persona humana, sin importar su sexo, edad, estirpe o condición. Según Humberto Nogueira: *“Todo individuo de la especie humana debe ser*

tratado con dignidad, sin importar los actos que haya realizado o su situación jurídica".¹

Entonces, la dignidad es la base de todos los derechos y tiene distintos principios que se crean en virtud del valor humano, tales como; el bien común, la participación, la solidaridad y el principio de los valores que abarca tanto la libertad, la verdad, la justicia y el amor. Todos los principios mencionados forman la dignidad y son parte de cada persona. Los individuos sienten respeto y valor para consigo mismo, al mismo tiempo que deben ser respetados y valorados.

Si llevamos esta situación a los centros penitenciarios, es obligación de los Estados en virtud del derecho internacional, el deber de tratar a las personas de tal forma que su dignidad inherente no se vea afectada, indiferentemente de que si los individuos se encuentran privados de libertad. Es importante destacar que el Derecho Internacional ha dicho en reiteradas ocasiones que las personas privadas de libertad no pierden sus derechos fundamentales, así mismo lo reitera el Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias prescribiendo lo siguiente: *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*; bajo esta misma línea el Decreto Ley N° 2859 del Ministerio de Justicia en su articulado 15 predica: *"El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"*.

1. Mirada internacional y su influencia en el trato digno en la prisión en Chile

En Chile, no existe una ley en particular que aborde específicamente la protección de las personas privadas de libertad, debiendo acudir a un conjunto de principios y estándares en los sistemas de derecho internacional

¹ NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. "Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina" en *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, 2010, N° 5, p. 81.

de los derechos humanos que buscan garantizar y proteger el respeto de los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad.

El desarrollo de estas normas ha sido a través de diferentes instrumentos y organismos internacionales, cuya finalidad es establecer pautas para el correcto funcionamiento de las cárceles y rehabilitación de los reclusos. Este tipo de disposiciones es lo que se conoce como el *soft law* o derecho blando, que, en estricto rigor, al no poseer la fuerza vinculante que contienen los tratados, otorgan las directrices a los Estados, para dar efectividad y cumplimiento de las normas consagradas en los tratados internacionales.

Una de las herramientas más importantes en el ámbito internacional son las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como “Reglas Nelson Mandela”, adoptadas por la asamblea general de las Naciones Unidas en el año 2015. Dichas reglas, establecen los estándares mínimos que deben ser aplicados en todos los aspectos sobre el trato de las personas privadas de libertad, y que en particular sobre el trato digno refieren lo siguiente:

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos” (Regla N. 1).

“El sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación” (Regla N. 3)

“Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente” (Regla N. 15)

Sin embargo, además de las *Reglas de Mandela*, existen otros órganos internacionales que abarcan aspectos específicos del sistema penitenciario, como el Consejo de Derechos humanos de las Naciones Unidas, el comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comité de derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas, Comisión Europea, Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Reglas de Bangkok, Reglas de Beijing, entre muchas más.

Es importante destacar que la normativa internacional del sistema penitenciario tiene como objetivo primordial garantizar el respeto de los

derechos humanos de las personas privadas de libertad, fomentando su dignidad y rehabilitación a través de la reinserción social y la prevención de la reincidencia delictiva.

“En el marco de nuestros esfuerzos para hacer sociedades más resistentes al delito y promover la cohesión social y el Estado de Derecho, no podemos olvidar a aquellos que están en prisión. Debemos recordar que las personas privadas de libertad continúan siendo parte de la sociedad, y deben ser tratadas con el respeto inherente a su dignidad como seres humanos. Invito a los países, a las organizaciones internacionales y a la sociedad civil a hacer de las Reglas Nelson Mandela una realidad para todas las personas privadas de libertad.”²

2. ¿Existe realmente un trato digno al interior de las prisiones en Chile?

En nuestro país, se regula esta materia a través de diversas normativas, en que el sistema penitenciario vigente preserva para los privados de libertad la plena vigencia de los derechos fundamentales, salvo en aquellos que se ven obligados por la ejecución de la pena o de la orden de prisión. Este compromiso es generalmente asumido por los textos constitucionales y, desde luego, por los tratados internacionales. Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 inciso 2 señala que

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Atendido lo anterior, en la jurisprudencia actual se reconoce que la condición de procesado no provoca que la situación jurídica, refiriéndose a los derechos del sujeto, sea debilitada, sino que genera una situación jurídica restringida que sólo afecta a derechos fundamentales que se relacionen de manera directa con la pérdida de la libertad ambulatoria, lo que según la

² UNODC Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XX. Página 17. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos es lo que se conoce como la afectación inherente a ciertos derechos, por ejemplo el contacto y privacidad familiar, privacidad de comunicaciones, etc.

Los condenados a prisión son personas que solo han perdido su libertad ambulatoria, y como tal, la prisión es en sí el castigo, por lo que las prisiones no deben utilizarse como medio para aplicar otros castigos.

Si bien es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, excepcionalmente pueden limitarse provisionalmente, mientras se cumplan los requisitos de derecho internacional para restringirlos: en primer lugar, debe ser necesario en una sociedad democrática, que se configura cumpliendo requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; en segundo lugar, debe estar previsto por ley para evitar abusos y arbitrariedad, y como tercer lugar debe perseguir un fin legítimo.

Sin embargo, muchos derechos humanos con frecuencia son institucionalmente negados en la prisión bajo el fundamento de que la cárcel es socialmente una estructura de carencias, normalizando el hacinamiento, la tortura y la corrupción, sobre la hegemonía de los fines de la pena. Con este infundado incumplimiento de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, pueden observarse problemas frecuentes dentro de las cárceles que atentan en contra de nuestra Constitución Política de la República y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro Estado.

En cuanto a lo expuesto, se identifican derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, que se relacionan con la dignidad dentro de los respectivos centros penitenciarios. A continuación, vamos a analizar algunos supuestos frecuentes de lesiones de derechos de las personas en el ámbito penitenciario.

2.1. DERECHO A LA DIGNIDAD

El derecho a ser tratado con dignidad, es decir, ser considerado como una persona con sus características intrínsecas de autonomía, diversidad, humanidad y racionalidad, implica una transformación significativa en el ámbito penitenciario. Este derecho impacta en todas las relaciones naturales

con el recluso, desde el derecho a utilizar su propio nombre hasta el derecho a contar con un espacio que le permita desenvolverse.

El trato digno es consustancial a la persona, tiene un carácter absoluto, irrestricto.

En un Estado democrático de derecho, el respeto por la dignidad inherente de todos los individuos, independientemente de su situación personal o social, es uno de los valores fundamentales. Este respeto se pone a prueba en cómo la sociedad trata a aquellos que han infringido o son acusados de infringir la legislación penal. El personal penitenciario, como representante de la sociedad, desempeña un papel crucial en el respeto de la dignidad de los individuos, sin poder utilizar argumentos de seguridad o gestión penitenciaria para justificar la violación de este derecho.

En el plano nacional, este principio tiene correlación con lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios al señalar que

“el personal de Gendarmería de Chile deberá otorgar a cada persona bajo su custodia un trato digno de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”.

Con todo, para que el Estado cumpla con la obligación de respetar la dignidad de la persona privada de libertad, es necesario cumplir con una serie de requisitos fundamentales, que incluyen proveer alojamiento, condiciones higiénicas, vestimenta, camas, alimentos, etc. El encarcelamiento en nuestra región a menudo implica la ocupación de espacios hacinados, que conlleva diversos problemas, lo que incluye riesgos para la salud, ya que hay una alta prevalencia de reclusos con enfermedades.

2.2. DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Las personas privadas de libertad, como ya se ha señalado, tienen goce de todos los derechos fundamentales que derivan de su dignidad como seres humanos, salvo aquellos expresamente limitados por la condena.

En relación con el derecho a la vida, consagrado en el artículo 19 numeral primero de nuestra Constitución Política, es inviolable y en ninguna circunstancia una persona privada de libertad debe ser sometida a tortura,

penas o tratos inhumanos o degradantes, es más, según el sistema internacional, son derechos no susceptibles de ser restringidos por los Estados.

En el caso de individuos privados de libertad, es responsabilidad del Estado garantizar sus derechos y asegurar condiciones de detención que cumplan con la normativa y respeten la dignidad humana. El Estado tiene la obligación de tomar medidas para proteger la vida e integridad de aquellos que se encuentran bajo su tutela, especialmente en el contexto de personas recluidas en centros de detención estatales.

La importancia de los derechos a la vida e integridad personal se relaciona estrechamente con los riesgos que ambos enfrentan durante la ejecución de la pena. Este enfoque destaca la obligación del Estado de establecer condiciones que fomenten el bienestar físico y psicológico de todas las personas.

La Corte IDH establece la responsabilidad del Estado, quien debe garantizar a los detenidos revisiones médicas periódicas, así como brindar atención y tratamiento apropiados cuando sea necesario. Además, el Estado debe facilitar a los detenidos la atención por un profesional seleccionado por ellos mismos o por sus representantes legales.

La vulnerabilidad de la salud en entornos penitenciarios, con su atención limitada y dificultades para prevenir enfermedades graves, se traduce en una amenaza directa al derecho a la vida e integridad de las personas privadas de libertad. La falta de medidas preventivas no solo constituye un riesgo, sino que también perturba el derecho fundamental a la salud, afectando la calidad de vida y exponiendo a episodios sumamente perjudiciales. En este contexto, la negligencia en la gestión sanitaria no solo compromete la integridad física, sino que socava el derecho intrínseco a una vida digna.

El derecho a la vida y a la salud guarda una relación directa con otros derechos que generan obligaciones para la administración penitenciaria. Estos incluyen el derecho al acceso a agua potable, la posibilidad de mantener la higiene personal, la garantía de una alimentación equilibrada, el derecho al vestuario, el acceso a servicios sanitarios y médicos, el derecho al descanso nocturno, y la provisión de una cama, entre otros.

Es crucial destacar que la administración penitenciaria no solo tiene la obligación de respetar y garantizar la vida conforme a lo establecido en las constituciones, sino que también debe velar por la vida, integridad y salud

de los internos, como lo indica, por ejemplo, el artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios de Chile.

2.3. DERECHO A LA INTIMIDAD

Este derecho relacionado a la dignidad humana se garantiza mediante la misma en una índole personal, por lo que no puede haber intromisión de parte de terceros sin autorización del titular del derecho. Sin embargo, reconocerlo se dificulta en la ejecución de la pena en el que las razones de seguridad son comúnmente el medio para tomar decisiones y medidas que vulneran gravemente la intimidad de los internos, conectándolo a su vez con la comunicación a la que acceden con sus familiares y a las visitas permitidas, viéndose colateralmente afectado por la prisión. No obstante, actualmente hay un interés por reforzar este derecho como forma de humanizar el castigo.

A su vez, las medidas excesivas de registro corporal, tanto para las visitas como para los reclusos, deben detenerse con miras a este derecho, con un cumplimiento de excepción y con el respeto a la intimidad corporal del sujeto en cuestión; no es aceptable, por ejemplo, que se realice en presencia de terceros o por personas de distinto sexo, ni con desnudamientos con ejercicios físicos para exhibir cavidades de por medio.

2.4. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

Dentro de ellos, en el ámbito penitenciario, se suelen identificar el derecho al trabajo, a la salud y a la educación.

El derecho a la actividad laboral es uno de los derechos internacionalmente reconocidos para buenas prácticas penitenciarias, siendo uno de los pilares de la actividad en la prisión, pues propende a posibilitar la reinserción social, que es el fin de la pena y privación de libertad.

Si se aprovecha el periodo de privación de libertad para que los condenados aprendan, de cierta forma, a satisfacer sus necesidades personales desarrollando las herramientas necesarias para aquello, se está en consistencia con el fin de la pena y las medidas de seguridad: proteger a la sociedad y realizar actividades que propicien la reinserción social del sujeto.

Las personas privadas de libertad mantienen, por supuesto, su derecho a gozar de una buena salud, tanto física como mental, con atención médica que a lo mínimo sea la misma que obtiene la población en general del país.

Para asegurar este derecho, es necesario que los Estados dispongan de una infraestructura adecuada, de personal del área de la salud, material, instrumentos y los productos farmacéuticos necesarios para tratar, según corresponda, los malestares o enfermedades físicas y/o mentales, que otorguen un obstáculo para la inserción de la persona privada de libertad.

En el ámbito penitenciario, el derecho a la educación desempeña un papel crucial en la reinserción social al ser el principal medio para superar la pobreza y participar plenamente en la comunidad. Por ello, la educación en establecimientos penitenciarios debe orientarse al desarrollo integral de la persona, considerando los antecedentes sociales, económicos y culturales del recluso. En este sentido se debe garantizar el acceso a la educación sin discriminación alguna y sin distinción de género. Además, consideramos crucial tener en cuenta la diversidad cultural y necesidades especiales, respetando la identidad cultural e idiomática de las personas privadas de libertad.

En el ámbito nacional, Chile, a través de su Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece que *toda persona privada de libertad tiene el derecho de realizar estudios de enseñanza básica de forma gratuita* (artículo 59). Es responsabilidad de la Administración penitenciaria crear las condiciones necesarias para facilitar este proceso.

Además, la Administración deberá promover activamente que los internos realicen estudios de enseñanza media, técnica u otros, reconociendo que esto contribuye a la reinserción social de los privados de libertad.

2.5. DERECHOS POLÍTICOS

Cabe mencionar también que las personas privadas de libertad, en virtud del artículo 16 de la Constitución Política de la República de Chile, pierden el derecho a sufragio por tres causales: interdicción en caso de demencia, hallarse la persona bajo una pena aflictiva o que el acto que haya cometido sea catalogado como terrorista, y haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en virtud del numeral 15 inciso 7 del artículo 19

de nuestra Carta Magna. Pero nuestra Constitución nada dice sobre las personas privadas de libertad mientras dure la investigación o de las personas que reciben una pena no afflictiva (menos de 3 años y un día).

En contraposición, la Constitución de 1996 de Sudáfrica establecía el sufragio universal como uno de los valores sobre los cuales se basa el Estado democrático de derecho, al igual que la nuestra. Sin embargo, la Corte Constitucional de Sudáfrica, expresó que el derecho a sufragio es el sello universal de la dignidad de las personas, reconociendo a su vez, que tanto las personas privadas de libertad como aquellas que disponen de todos los derechos fundamentales poseen tal derecho social.

En virtud de lo anterior y a pesar de lo mencionado en el párrafo antepenúltimo de este punto, en nuestro país ninguna persona privada de libertad puede sufragar, ya que, en la práctica, no se le reconoce su derecho a sufragio y quedan excluidas aún más de la sociedad.

3. Labor del Poder Judicial

El poder judicial es un poder independiente y autónomo que tiene por objeto vigilar el correcto cumplimiento de las penas a través de las leyes con miras a las normas internacionales de los Derechos Humanos, garantizando los derechos y garantías de todas las personas incluyendo los derechos de los condenados, ya que si bien, como lo hemos mencionado reiteradamente, estos pierden su libertad de movimiento, no están privados de algún otro derecho fundamental.

Es importante traer a colación el concepto de Garantía Constitucional, la madre proteccionista de los diversos derechos fundamentales que hoy en día encontramos en la Constitución, como el artículo número 20 sobre la acción de protección que se concede hacia cualquier persona que sufra algún tipo de privación o perturbación o amenaza a sus derechos, el artículo número 21 sobre la acción de amparo, e incluso el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que protege los derechos con el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Es así, como la garantía Constitucional, debe ser entendida de tal forma que comprenda todos los derechos fundamentales, junto con la protección, promoción y amparo de ellos sin dejar de lado sus mecanismos de tutela.

La labor del Poder Judicial, según el artículo 567 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales,

“Los jueces de Garantía deben realizar visitas a los diferentes centros penales del país el último día hábil de cada semana con el fin de indagar si sufren tratos indebidos, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso”.

Asimismo, también tienen el deber de verificar si hay personas ilegalmente detenidas o presas, si existe una buena higiene y seguridad en las prisiones, una adecuada alimentación, entre otras cosas.

Sin perjuicio lo anterior, los jueces cumplen formal y parcialmente con un mandato legal. La mayor parte de los informes se agota en una *“mera descripción de la situación carcelaria observada”*. Así también, se señala que el carácter de las visitas, su contenido y el poder de sus facultades muestra que esta acción de control jurisdiccional es débil, ya que no logra cumplir eficazmente con su objetivo. Solo se reduce a dejar constancia o simplemente recomendar a las autoridades competentes.³

3.1. JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES DE APELACIONES DE TALCA, TEMUCO Y COPIAPÓ

Durante el año 2023 se interpusieron recursos de amparo de tipo correctivo por perturbación de la seguridad individual, referentes a un agravamiento de las condiciones de la pena, y como ello constituye un trato indigno en la prisión. Por lo que se comentarán tres sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones de Copiapó, Talca y Temuco, que, acogiendo las acciones, han declarado que este tipo de condiciones en que se ejecuta la privación de libertad atenta con lo que se considera un trato digno.

³ STIPPEL, JÖRG. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile: un estudio acerca de acceso a la justicia, la violación de derechos y el nuevo proceso penal*. LOM ediciones, Santiago, 2006, p. 250.

De acuerdo con lo que se pudo dilucidar de las acciones de amparo revisadas, tanto en Talca, Temuco, como en Copiapó se evidenciaron las siguientes particularidades: Las partes recurrentes indicaron que, en los recintos penitenciarios respectivo, los baños de los módulos se encuentran fuera de las celdas, estaban en paupérrimas condiciones.

En el caso de Talca *“Módulo 3. Alberga a 200 internos, siendo su capacidad máxima para 60 personas privadas de libertad (en adelante PPL), es decir, con una sobrepoblación de 333%”, cuenta con 5 tazas turcas en el baño común, los cuales no se encontraban todos habilitados, siendo únicamente dos los que se encontraban en condiciones de ser utilizados, además no cuenta con luz natural, tampoco artificial, ni ventilación, y que en realidad son inutilizables por la acumulación de basura de desechos tanto biológicos como de alimentos; de la misma forma en su módulo B1-, no se encontraba en mejores condiciones, ya que este solo cuenta con un inodoro, mientras que los otros espacios no poseen taza, y además esta instalación tiene filtraciones de aguas residuales desde el baño de la segunda planta.”*⁴

Siguiendo la misma línea, el caso del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó no está muy alejado de lo ocurrido en Talca. Respecto de los servicios sanitarios, estos también se encuentran en pésimas condiciones, teniendo un solo baño para 30 personas⁵ y, además, por el hecho de que estos servicios básicos se encuentren fuera de las celdas. Las internas al encontrarse en horario de encierro deben solicitar su utilización a la funcionaria de turno para que le permita el acceso a los mismos, cosa que no ocurre en la mayoría de los casos y, tal como lo han declarado ellas mismas, “depende mucho de la voluntad de la funcionaria”.

A todo lo anteriormente expuesto, no podemos excluir el hecho de que, a ambos Centros Penitenciarios, se les restringe el acceso a servicios

⁴ Corte de Apelaciones de Talca, Rol 414-2023. Informe de visita Inspectiva a Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, Talca 11 de agosto de 2023, Sr. Gonzalo Pérez Correa, Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Talca, acompañado como documento por el recurrente y citado por la propia sentencia.

⁵ Declaración de M.S.F, patio de imputadas en informe de visita inspectiva a fin de verificar los hechos en Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, 14 de febrero de 2023, Sr. Ubaldo Basoa Uviedo Juez presidente del Juzgado de Garantía de Copiapó

sanitarios: en el caso de Talca desde las 17:30 hrs hasta las 08:00 hrs y en el caso de Copiapó desde las 16:00 hrs hasta las 08:00 hrs, debiendo en ambos supuestos las personas privadas de libertad realizar sus necesidades biológicas en botellas de plástico o baldes dentro de las celdas, frente al resto de las personas sin privacidad alguna y debiendo permanecer varias horas con los desechos en la celda.

En el caso de Temuco, se revisaron dos sentencias, respecto de dos módulos distintos del Centro de Detención Preventiva (CDP) de Angol, que fueron dictadas con fecha 22 de septiembre y 26 de octubre respectivamente.

En ambos casos se constató que los inodoros se encontraban en malas condiciones. Por una parte, el mecanismo de descarga de agua de la totalidad de los inodoros no funcionaba, por lo que los internos debían usar baldes para vaciar agua dentro de los mismos para así poder provocar el escurrimiento de los residuos. Sin embargo, en este proceso el agua de los inodoros sufre filtraciones que provoca que se disperse hacia el interior de las piezas, lugar donde se encuentran las camas y además donde deben comer durante las largas horas de encierro. Como si esta situación no fuera suficiente, al ser utilizados los servicios higiénicos, expelen olores nauseabundos hacia el interior de la celda, situación que fue percibida por la observadora del INDH al momento en que realizaba las entrevistas.⁶

Ahora bien, ¿qué dicen nuestras Cortes?

Primeramente, el artículo 21 de nuestra carta fundamental busca la tutela de la libertad personal y la seguridad individual de las personas entendiendo estos como derechos fundamentales y no explican que la seguridad individual se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de carácter constitucional como legal, a fin de proteger ese derecho de los abusos de poder y de las arbitrariedades.⁷ Se establece y reitera que la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y la Constitución Política de la República imponen

⁶ Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 242- 2023. Recurso de amparo sobre malas condiciones del módulo D y otros tratos vejatorios en el centro de detención Preventiva de Temuco.

⁷ Sentencia Corte Suprema, Rol 92.795-2016, caso Lorenza Cayuhán.

jurídicamente el deber de garante que tiene Gendarmería de Chile de cumplir su misión institucional con pleno respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona humana.

Además, nos indican que la función fundamental del órgano penitenciario es asegurar que las sentencias emitidas por los tribunales del Poder Judicial se lleven a cabo completamente, manteniendo un profundo respeto por los derechos fundamentales de todos los implicados: tanto de los internos como del personal que trabaja en estas instituciones, siendo el respeto de la dignidad humana, la esencia constitutiva de todo su actuar.

Así mismo, nuestras Cortes de Apelaciones han aseverado que las precarias condiciones en que las personas se encuentran privadas de libertad incumplen la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado, respecto del tratamiento que debe entregarse a las personas privadas de libertad (Copiapó).

En particular, las disposiciones infringidas serían las siguientes:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5 inciso segundo *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10.1 señala que *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*
- Las ya mencionadas “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocida como “Las Reglas de Mandela”, en especial la regla número 1 *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos...”* *“Contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario”*.

Regla 3ª, que parte de su contenido indica: *“A excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”*

Regla 15^a que establece lo siguiente: *“Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”*

- Artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en cuanto dispone: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”*.

De lo resuelto por las Cortes de Apelaciones, destacan que la protección y garantía de las personas, incluso aquellas que se encuentran privadas de libertad, no deben verse comprometidas por argumentos tales como la antigüedad o la precariedad de la infraestructura carcelaria.

Por otra parte, hace énfasis en que el hecho de agregar baños no constituye satisfactoriamente un trato digno. Respecto de la habilitación de la totalidad de los baños existentes para un módulo, esto resulta avance satisfactorio, ya que corresponde al mínimo de dignidad que debe asegurarse y que en todo caso debe ser subsanado en el plazo más breve posible, pues atenta contra la dignidad humana en sus necesidades más básicas.

Se señala también que, nada justifica la vulneración de la dignidad de la que han sido víctimas los internos, como por ejemplo que, durante 15 horas de encierro, dispongan únicamente de botellas y baldes para hacer sus necesidades básicas simplemente porque no hay baños, situación que no es reciente, sino que ha sido prolongada en el tiempo y puede ser calificada como inhumana.

Bajo este mismo punto, la Corte de Apelaciones de Copiapó nos indica que es importante destacar que las reglas de Bangkok, “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios” establece lo siguiente: *“a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria”*.

Así mismo, las necesidades de salud específicas de las mujeres debido a los efectos del ciclo menstrual hacen que la privación de libertad les afecte de manera más intensa que a los hombres, y esta delicada cuestión merece atención y no debe ser pasada por alto y que además, las diferencias biológicas entre hombres y mujeres en la forma en cómo satisfacen sus necesidades fisiológicas, siendo obligadas a hacerlo en contenedores de plástico sin privacidad y a la vista de otras reclusas, constituyen una forma de trato denigrante y discriminatorio, especialmente para las mujeres.

4. Experiencia en la cárcel

En el corazón del sistema legal, como estudiantes de derecho nos sumergimos en una experiencia transformadora al adentrarnos en el Centro Penitenciario Femenino de Talca. Viaje educativo que va más allá de los libros, brindando una oportunidad única de comprender las complejidades del sistema penitenciario desde una perspectiva humana.

En este contexto, exploramos las diversas vivencias y cómo estas influyen en su enfoque hacia la justicia y el papel de la dignidad en la sociedad.

La responsabilidad del Estado de asegurar el bienestar de las personas privadas de libertad va más allá de la simple custodia; sin embargo, la realidad evidenciada en los centros penitenciarios refleja desafíos significativos.

A pesar de la provisión de revisiones médicas, la carencia de carros de traslado en los establecimientos penitenciarios impide la asistencia oportuna a centros hospitalarios, evidenciando una brecha sustancial en la protección de los derechos fundamentales de quienes están privados de libertad. Las revisiones médicas no siempre se llevan a cabo de manera efectiva, lo que demuestra la falta de garantía en la prestación de atención y tratamientos adecuados cuando son necesarios, revelando una preocupante deficiencia en el ámbito de la atención médica penitenciaria.

Es indudable que los diversos derechos conllevan responsabilidades para la administración penitenciaria. En particular, observamos una vulneración directa del derecho a la salud relacionándolo con el acceso a servicios sanitarios. En esta situación, las personas privadas de libertad sólo tenían acceso a dichos servicios en un horario limitado, desde las 08:00 horas hasta las

17:30 horas, lo que restringía considerablemente sus posibilidades durante una parte significativa del día y la noche, siendo un total de 15 horas sin acceso a servicios sanitarios. Esta limitación obligaba a las personas privadas de libertad a llevar a cabo todas sus necesidades personales en habitaciones o espacios compartidos, generando condiciones insalubres y una violación directa de la dignidad dentro de los recintos penitenciarios.

Compartimos la perspectiva de que la gestión penitenciaria debe basarse en el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad. Esta premisa es fundamental y debe ser prioritaria para las autoridades penitenciarias, los administradores de prisiones y el personal encargado de llevar a cabo la política penitenciaria.

Desde una perspectiva crítica, resulta evidente la existencia de espacios de hacinamiento y sobrepoblación, propiciando la aparición de enfermedades contagiosas en condiciones de ventilación deficiente, se observa un acceso limitado a agua potable, junto con restricciones para llevar a cabo actividades recreativas y acceder a aire fresco y luz solar. Estas condiciones pueden ocasionar daños significativos a la salud y afectar el respeto por la dignidad humana.

En relación con el derecho a la actividad laboral, en los centros penitenciarios se observa la provisión de herramientas orientadas a satisfacer las necesidades de las personas privadas de libertad y facilitar su reintegración social al finalizar su período de reclusión. Sin embargo, estas oportunidades laborales no siempre son suficientes, ya que muchos de los talleres carecen de una proyección más allá de los límites del recinto, convirtiéndose en simples pasatiempos, además, es pertinente señalar que los cupos de participación en aquello son bastante reducidos. En este sentido, consideramos que las actividades laborales con impacto a largo plazo fuera del centro penitenciario, respaldadas por un apoyo sistemático y la orientación continua de profesionales como psicólogos y asistentes sociales, resultaría más beneficioso para las personas privadas de libertad.

Conclusiones

En virtud de todo lo expuesto, consideramos como equipo de trabajo que existen los estándares normativos tanto nacionales como internacionales,

de los cuales se puede deducir que la dignidad dentro de los centros penitenciarios del país está amparada para las personas privadas de libertad. Sin embargo, la realidad supera a la norma, lo que nos deja de manifiesto que tanto el Estado como la sociedad política no se preocupan por las personas privadas de libertad.

La actual situación carcelaria va en contra del fin último de la pena que persigue la reinserción social, generando una especie de repudio circulatorio entre las personas privadas de libertad y el resto de la sociedad.

La dignidad no es solo respetarse a sí mismo o al otro, sino que se traduce también en oportunidad, igualdad, vivir en un ambiente óptimo, el tener acceso a la educación, no ser tratado con violencia o con tratos vejatorios, entre otras cosas, que nos demuestran que el Estado Chileno no la replica efectivamente dentro de las cárceles y solo se preocupa de tener a la población penitenciaria controlada, olvidando por completo la base de todos los derechos que deben garantizar a las personas privadas de libertad.

Si bien el Estado Chileno y las Instituciones encargadas de velar por el correcto funcionamiento del sistema penitenciario tienen la capacidad para resolver los problemas presentes, no lo lograrán si siguen invisibilizando la situación. Para cumplirlo, deben visualizarse los problemas, fiscalizar con más intensidad, crear espacios de educación y trabajo para los internos, reconstruir las infraestructuras antiguas y en mal estado, crear políticas públicas para que las personas puedan tomar conciencia de la situación y, en general, hacernos todos los habitantes del territorio nacional parte del problema para lograr una solución óptima y oportuna.

